



RAD: 2018/00299. INFORME SECRETARARIAL. Barranquilla, junio 30 de 2022.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso ordinario laboral promovido por ONETH DEL CARMEN ORDOÑEZ POLO contra CURTIEMBRES BUFALO SAS, TEMPO SAS y ULTRA SAS, quienes se notificaron del auto admisorio de la demanda y la contestaron.

Le informo además que, mediante auto de julio 10 de 2019, se ordenó integrar el contradictorio con las empresas SUPERTEMPO LTDA, MISION LABORAL LTDA y GESTION TEMPORAL LTDA, a quienes se les comunicó sobre la existencia del proceso mediante oficios 01081, 01082 y 01083 de julio 22 de 2019, sin que comparecieran al Despacho a recibir la notificación debida del auto admisorio de la demanda, razón por la cual, mediante auto de diciembre 10 de 2019, se ordenó la notificación por aviso, entregándoseles a la parte interesada el día 4 de febrero de 2020, siendo enviados conforme a las certificaciones que aparecen en el expediente.

De igual manera le informó que, mediante escrito recibido vía correo electrónico el 28 de abril del año que avanza, el apoderado de la parte actora, aporta constancia de edictos emplazatorios relacionados con las empresas integradas, sin que exista dentro del proceso ordenamiento en tal sentido.

Existe de igual manera solicitud de terminación del proceso respecto de las empresas ULTRA SAS y TEMPO SAS, debido a acuerdo transaccional con el demandante. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACIÓN: 08-001-31-05-009-2018-00299-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ONETH DEL CARMEN ORDOÑEZ POLO
DEMANDADOS: CURTIEMBRES BUFALO SAS.
TEMPO SAS.
ULTRA SAS.
INTEGRADOS: SUPER TEMPO LTDA.
MISION LABORAL LTDA
GESTION TEMPORAL LTDA.

Barranquilla, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Leído y constatado el anterior informe secretarial, precisa el Despacho que, si bien, se agotaron las notificaciones a las demandadas principales quienes replicaron la misma y se dispuso tener por contestada la demanda mediante auto de julio 10 de 2019, en el que también se ordenó integrar el contradictorio con las empresas SUPER TEMPO LTDA, MISION LABORAL LTDA y GESTION TEMPORAL LTDA, enviándoseles inicialmente comunicaciones y luego Aviso de Notificación, entregados a la parte interesada, se entiende agotada la notificación por aviso a las mencionadas empresas.

De otro lado, como existe solicitud de emplazamiento con posterioridad a la fecha en que se recibieron por la parte interesada los avisos de notificación, es del caso, acceder a dicho pedimento, dando aplicación en esta oportunidad a lo dispuesto por el artículo 29 del CPLSS, inciso tercero, dado que, no han sido hallados los integrados SUPER TEMPO LTDA, MISION LABORAL LTDA y GESTION TEMPORAL LTDA, pues, la situación bajo análisis encuadra en ese apartado normativo, el que dispone:

“Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplica lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis”.

Entonces, para efectos del nombramiento del Curador Ad litem debe darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 ibídem, el cual señala que *“recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente”.*

En consecuencia, se designa como Curador Ad Litem de las empresas integradas SUPER TEMPO LTDA, MISION LABORAL LTDA y GESTION TEMPORAL LTDA, a la Dra. TANIA ESCOBAR MARTINEZ, con quien se continuará el proceso. Notifíquesele la designación en su dirección de correo electrónico tania.escobar.m@hotmail.com.

A su vez, se ordena el emplazamiento por edicto de las integradas, empresas SUPER TEMPO LTDA, MISION LABORAL LTDA y GESTION TEMPORAL LTDA, el cual se realizará en la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P. en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Al efecto, publíquese la respectiva información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, indicándoles que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de esta información en dicho registro, y advirtiéndole que ya se le designó curador para la litis, con quien se continuará el proceso.

De otro lado, se observa que, existe solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado de la parte actora, respecto de las demandadas ULTRA SAS y TEMPO SAS, debido al Acuerdo Transaccional al que llegaron, aportándolo para tal efecto con la solicitud de terminación del proceso, dada la procedencia de la mencionada petición, es del caso refrendarla,



con la salvedad de que, el proceso continuará en contra de CURIEMBRES BUFALO SAS y las hoy integradas SUPER TEMPO LTDA, MISION LABORAL LTDA y GESTION TEMPORAL LTDA.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.REFRENDASE la solicitud de terminación del proceso respecto de las demandadas ULTRA SAS y TEMPO SAS, con fundamento en el acuerdo transaccional a que arribaron con el demandante a través de su apoderado y de los apoderados de las mencionadas empresas. Consecuencialmente, se declara terminado el proceso en relación con ULTRA SAS y TEMPOSAS.

2.CONTINUESE el proceso en contra de la empresa CURTIEMBRES BUFALO SAS y las integradas SUPER TEMPO LTDA, MISION LABORAL LTDA y GESTION TEMPORAL LTDA.

3.EMPLAZAR a las empresas SUPER TEMPO LTDA, MISION LABORAL LTDA y GESTION TEMPORAL LTDA, con arreglo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 29 del C.P.T. en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Al efecto, publíquese la respectiva información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, indicándole que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de esta información en dicho registro, y advirtiéndole que ya se le designó curador para la litis, con quien se continuará el proceso.

4. DESIGNAR como Curador Ad Litem de las empresas SUPER TEMPO LTDA, MISION LABORAL LTDA y GESTION TEMPORAL LTDA, a la Dra. TANIA ESCOBAR MARTINEZ, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado ante este Despacho Judicial, con quien se continuará el proceso. Notifíquesele la designación al correo electrónico: tania.escobar.m@hotmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza